

Arquitectos de Cataluña, las cuales tuvieron lugar el día 15 de mayo de 1980, el Arquitecto don Enrique Xutglà Ruiz fue elegido y proclamado para el cargo de Presidente de dicha Delegación, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de los citados Estatutos de los Colegios de Arquitectos, cargo que ejerce en el día de la fecha. Y alegó: Primero.—En cuanto al primer motivo de la suspensión: Que los requisitos de la regla novena del artículo 51 del Reglamento Hipotecario se exigen para las inscripciones extensas a que se refiere el artículo 9 de la Ley Hipotecaria y no para las anotaciones preventivas; por otro lado, se puede observar que la citada regla está redactada pensando en inscripciones de transmisión de dominio, al aludir a las personas de las que proceden los bienes y a los adquirentes. Que para las anotaciones preventivas rige el artículo 72 de la Ley Hipotecaria, jerárquicamente superior al Reglamento y, más concretamente, tratándose de anotaciones preventivas de embargo, el párrafo segundo del citado artículo, indica cuáles son las circunstancias a cumplir, que se han cumplido plenamente en el mandamiento para la anotación de embargo, a cuyo respecto parte de la doctrina considera esta regla poco feliz, ya que concede cierta laxitud formal al asiento de anotación, que puede carecer de alguna de las circunstancias requeridas para la inscripción, si tales circunstancias no se contienen en el título generador de la anotación. Segundo.—En cuanto al segundo motivo de la suspensión: Que la sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 23 de febrero de 1972, que exactamente es del año 1971, no es aplicable a este caso, ya que el actor no pretendió declaraciones que afectaran a todos los propietarios de la finca, sino solamente respecto al demandado. Que no es obstáculo a la responsabilidad patrimonial universal del artículo 1.911 del Código Civil el que exista pacto de sobrevivencia y, en consecuencia, tal pacto no debe ser tampoco obstáculo a la anotación de embargo en el Registro sobre la mitad indivisa de la finca perteneciente al demandado, aunque no se haya demandado a la esposa, la cual no es responsable de las deudas del marido, de acuerdo con el citado artículo 1.911 y el artículo 7 de la Compilación Catalana al regular el régimen económico conyugal de separación de bienes, y ésta es la interpretación recogida en la sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 5 de abril de 1974, y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 29 de diciembre de 1977.

IV

El Registrador de la Propiedad de La Bisbal, en defensa de su nota, alegó: Que el poder otorgado por don Enrique Xutglà Ruiz, en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña, lo fue para interponer solamente recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo del Ayuntamiento de Olot, según se deduce de la certificación que se acompaña del citado Colegio Oficial, debiendo, en consecuencia, ser desestimado el Procurador nombrado por falta de legitimación. Que la interpretación dada por el recurrente al artículo 72 de la Ley Hipotecaria no es la correcta, como se deduce de los artículos 73, 74 y 75 de la citada Ley. Que la cita doctrinal transcrita por el recurrente en apoyo de su argumentación no es completa ni exacto el sentido dado, ya que la misma doctrina dice que tratándose de anotaciones de origen judicial es mayor el grado de tolerancia legal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Hipotecaria, pero en el artículo 74 de la misma Ley se evita el que los documentos que ordenen la anotación se presenten desprovistos de los más esenciales requisitos, pues al Registrador no se le puede obligar a extender asientos nulos y, si aquellos requisitos se omiten, deberá suspender o denegar, según los casos, la anotación, y los interesados subsanar la omisión mediante escrito presentado al Juzgado, al que corresponde la definitiva resolución. Que el mandamiento ordena el embargo de la totalidad de la finca, y aun habiéndose pretendido la anotación de sólo la mitad perteneciente al marido deudor, tenía que haberse dirigido el procedimiento también contra la esposa del demandado, en virtud de pacto de sobrevivencia, según doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de febrero de 1971, y, en todo caso, haberle sido notificado, como declara la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 29 de diciembre de 1977.

V

El ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Gerona informó que no se pueden considerar defectos los observados por el señor Registrador, y debió de haberse practicado la anotación preventiva suspendida sobre la mitad indivisa de la finca perteneciente al demandado, y en apoyo de su postura cita los artículos 72 de la Ley Hipotecaria; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de enero de 1912 y de 26 de marzo de 1909; los artículos 7, 61 y 62 de la Compilación Catalana, y los artículos 1.440 y 1.911 del Código Civil.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona revocó la nota del Registrador y ordenó la anotación preventiva suspendida, en base a razones análogas a las aducidas por el recurrente, considerando suficiente y bastante el poder con el que comparece el Procurador instante del recurso.

VII

El Registrador de la Propiedad de La Bisbal apeló el auto presidencial e insistió en la falta de legitimación del Procurador recurrente, así como en sus argumentos, reflejados en el escrito de defensa de la nota, y para reforzar su argumentación hizo referencia a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de febrero y 19 de mayo de 1917, 24 de abril de 1918, 5 de mayo de 1932 y 29 de diciembre de 1977.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.259 del Código Civil; 112 y 119 del Reglamento Hipotecario; 165 y 166 del Reglamento Notarial, y la Resolución de 11 de noviembre de 1985:

1. Conforme al artículo 112 del Reglamento Hipotecario, el recurso gubernativo contra la calificación del Registrador de la Propiedad puede ser interpuesto, además de por el Fiscal o por el Notario en los casos respectivos, por la persona individual o jurídica interesada en el asiento, si bien cuando ésta actúe a través de otra persona es necesario que la última ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación que le habilita para interponer el recurso.

2. Como la falta de legitimación del Procurador recurrente ha sido invocada desde el primer momento por el Registrador en su informe, esta es la cuestión que ha de ser examinada previamente, puesto que si aquella falta hubiera de ser apreciada ya no sería posible entrar a conocer del fondo del asunto (confróntese artículo 119 del Reglamento Hipotecario).

3. El Procurador que recurre, en nombre del Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña, lo hace en virtud de un poder general para pleitos en el que se incluye expresamente la facultad de interponer recursos gubernativos, pero no es un problema de extensión del apoderamiento el que se plantea, sino el de la ausencia misma de poder, en cuanto hay que concluir que el poderdante —y, por ende, el Apoderado— no ostenta, ni notoriamente, ni en virtud de la escritura acompañada, la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña. En efecto, el poderdante es sólo un Vocal del Colegio, cuya representación orgánica respecto de éste no consta de modo alguno y cuya representación voluntaria, según resulta del texto de la escritura de poder y de la certificación incorporada, está circunscrita, por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio, a la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra determinado acuerdo del Ayuntamiento de Olot y al otorgamiento de poderes notariales para pleitos a estos exclusivos efectos. El acuerdo de la Junta de Gobierno es único y no puede su segunda parte (el otorgamiento de poderes) independizarse de la primera (el recurso contencioso-administrativo).

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y declarar inadmisibile, por falta de legitimación del recurrente, el recurso interpuesto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de enero de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

3431

RESOLUCION de 28 de enero de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Alvaro Figueroa y Griffisth, la sucesión en el título de Conde de Romanones con Grandeza de España.

Don Alvaro Figueroa y Griffisth, ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Romanones con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su padre, don Luis Figueroa y Pérez de Guzmán el Bueno, lo que se anuncia por el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 28 de enero de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.